

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	KAREN ZELMIRA QUIROS CASCANTE		
Fecha/hora gestión	10/11/2025 09:19	Fecha/hora resolución	10/11/2025 15:44
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000002205
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000006-0001102208	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Catéteres Varios		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122025000001024 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 17	04/09/2025 17:11	JACQUES RICARDO MODIANO MITRANI	CQ MEDICAL CENTROAME RICANA SOCIEDAD DE RESPONSABI LIDAD LIMITADA	Parcialmente con lu	No aplica	Se anula Acto F

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que en fecha cuatro de setiembre de dos mil veinticinco, la empresa CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA presentó ante la Contraloría General de la República, recurso de apelación No. 8122025000001024 en contra del acto final de la Partida 17 recaído a favor de D A MEDICA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, en el trámite de la Licitación Mayor No. 2025LY-000006-0001102208 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social, para adquirir catéteres varios.

II.- Que a través del auto No. 8052025000001889 de las quince horas ocho minutos del ocho de setiembre de dos mil veinticinco, se requirió a la Administración información varia sobre el estado del procedimiento. Dicha audiencia fue atendida mediante documento No. 8062025000003602 del nueve de setiembre de dos mil veinticinco.

III.- Que a través del auto No. 8052025000001939 de las catorce horas nueve minutos del diecisiete de setiembre de dos mil veinticinco, se confirió audiencia inicial a la CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL y a la empresa adjudicataria D A MEDICA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA. La audiencia inicial en mención fue atendida por la adjudicataria D A MEDICA con documento No. 8062025000003763 del veintidós de setiembre de dos mil veinticinco, y, por la CCSS con documento No. 8062025000003814 del veinticinco de setiembre de dos mil veinticinco.

IV.- Que a través del auto No. 8052025000002013 de las quince horas treinta y ocho minutos del veintinueve de setiembre de dos mil veinticinco, este órgano contralor previno a la Administración, aportar archivo con el oficio que fue citado en la respuesta de la audiencia inicial. La audiencia en mención fue atendida por la CCSS con documento No. 8062025000003852 del treinta de setiembre de dos mil veinticinco.

V.- Que mediante auto No. 8052025000002016 de las once horas once minutos del treinta de setiembre de dos mil veinticinco, se trasladó audiencia especial a la apelante CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA para que se pronunciara sobre los alegatos formulados en su contra por las partes, al atender la audiencia inicial. Asimismo, se trasladó audiencia especial a la Administración para que se pronunciara sobre la respuesta brindada por la adjudicataria D A Medica de Costa Rica S.A, al contestar la audiencia inicial. La audiencia en mención fue atendida por la CCSS con documento No. 8062025000003913 ingresado el seis de octubre de dos mil veinticinco, y, por la empresa apelante CQ MEDICAL CENTROAMERICANA S.R.L con documento No. 8062025000003924 ingresado el siete de octubre de dos mil veinticinco.

VI.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

VII.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 812202500001024 - CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

I.- HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

II.- SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

En lo medular, reclama la **apelante** CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (en adelante CQ MEDICAL) que su oferta cumple a cabalidad con el pliego de condiciones, incluyendo el conector tipo telefónico/Edwards requerido. Alega que su propuesta fue admitida inicialmente, pero posteriormente excluida tras la evaluación de la muestra por un presunto incumplimiento de compatibilidad, el cual afirma que no se deriva de las bases del concurso y que contradice una aclaración previa realizada por la CCSS. Considera que la justificación técnica empleada favorece injustamente a la marca específica Edwards, sin que el pliego hubiera especificado modelos exactos, vulnerando los principios de igualdad y transparencia.

Por su parte, la **Administración** defiende que la exigencia de compatibilidad absoluta entre los insumos ofertados y los equipos hospitalarios ya adquiridos, no constituye una alteración unilateral de los criterios técnicos, sino una medida necesaria y razonable, ya que se busca proteger la inversión institucional y a los pacientes, asegurando que el insumo funcione con los equipos existentes. Explica que, si bien la recurrente presentó una ficha técnica y una muestra que parecía compatible y certificó dicha compatibilidad, con la evaluación técnica de la Comisión, se concluyó que no existía compatibilidad funcional completa del sistema, más allá del conector físico.

Finalmente, la **adjudicataria** de la Partida 17 D A MEDICA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA (en lo sucesivo D A MÉDICA) argumenta que el producto ofertado por su representada, bajo la referencia px260 del fabricante Edwards Lifesciences, cumple al 100% con las especificaciones técnicas requeridas para un set de sistema de presión arterial sencillo. En contraposición, afirma que el producto ofrecido por la recurrente CQ MEDICAL con la referencia BPT-1 del fabricante SCW Medcath LTD, según la literatura de catálogo aportada por la propia oferente, corresponde a un transductor con reservorio y un puerto de muestreo, lo cual constituye una característica no requerida en el pliego. Agrega que debe prevalecer el interés general sobre cualquier interés particular, pues la adquisición de estos insumos es vital para la atención de los pacientes.

Criterio de la División. La Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000006-0001102208 para adquirir catéteres varios, compuesta por veinte (20) partidas, en modalidad de entrega según demanda (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones 2025LY-000006-0001102208 [Versión Actual] - 23/05/2025, el archivo PLIEGO DE CONDICIONES CATÉTERES VARIOS 2024 SEGÚN DEMANDA MODIFICACION firmado-firmado-firmado-firmado-firmado-firmado.pdf (1.35 MB)).

De esa manera, al tenor de la cláusula 10. Sistema de ponderación, todos los oferentes y sus respectivas ofertas debían cumplir los requisitos legales, administrativos y especificaciones técnicas exigidas en el pliego de condiciones; de forma tal que se dispuso que aquellas ofertas que se ajustaran al pliego serían calificadas según el sistema de evaluación 90% precio y 10% incentivo por producción nacional (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones 2025LY-000006-0001102208 [Versión Actual] - 23/05/2025, el archivo PLIEGO DE CONDICIONES CATÉTERES VARIOS 2024 SEGÚN DEMANDA MODIFICACION firmado-firmado-firmado-firmado-firmado-firmado.pdf (1.35 MB)).

Ahora bien, para la Partida 17 objeto de la presente impugnación, se presentaron tres (3) oferentes a saber: CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, D A MEDICA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, y, MEDICAL SUPPLIES CR SOCIEDAD ANÓNIMA (ver en el apartado 3. Apertura de ofertas - 17 Apertura finalizada, la pantalla Resultado de la apertura). En ese sentido, la empresa CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA ofertó un insumo con referencia BPT-I, fabricante SCW Medcath LTD, país de origen China, con un precio de 8.600,00 Euros (conversión a dólares americanos \$9.912,36, de conformidad con el SICOP); la empresa D A MEDICA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA ofertó un insumo con referencia PX260, fabricante Edwards Lifesciences LLC, país de origen Estados Unidos, con un precio de \$11.739,00 dólares americanos; y, la empresa MEDICAL SUPPLIES CR SOCIEDAD ANÓNIMA ofertó un insumo con referencia 2429916B, fabricante Gothaplast, país de origen Colombia, con un precio de \$13.115,00 (ver en el apartado 3. Apertura de ofertas - 17 Apertura finalizada, la pantalla Resultado de la apertura, abrir la oferta de cada una de las empresas: OFERTA 2025LY-000006-0001102208 -CATETERES-HSVP Rev2.pdf, 1.Oferta Económica - 2025LY-000006-0001102208 Firmada.pdf, y, Respuesta pliego condiciones 2025LE-000001-0001102208.pdf).

De lo anterior se desprende que, todos los insumos ofertados son de manufactura extranjera, por lo que conforme al pliego de condiciones, estando el sistema de evaluación compuesto por los factores de 90% precio y 10% manufactura nacional; el rubro decisivo para la adjudicación, sería el precio. Bajo esa circunstancia, de haberse aplicado el sistema de evaluación a todos los oferentes, el orden de mérito según precio, sería el siguiente: primer lugar CQ MEDICAL, segundo lugar D A MÉDICA, y, tercer lugar MEDICAL SUPPLIES.

No obstante lo antes apuntado, consta en el expediente de licitación que, a través de las secuencias No. 1722645 (0672025220800100) de las 09:21 horas del 18 de julio de 2025, No. 1726271 (0672025220800101) de las 15:45 horas del 23 de julio de 2025 y respuesta No. 0702025220800208 de las 13:26 horas del 24 de julio de 2025, conforme a la cual se adjuntó el criterio técnico firmado digital el 23 de julio de 2025, No. 1726271 (0672025220800101) de las 15:45 horas del 23 de julio de 2025, en la que se anexó una justificación técnica firmada digitalmente el 22 de julio de 2025, así como No. 977295 (1052025220800216) de las 10:28 horas del 28 de julio de 2025 y respuesta de las 09:40 horas del 29 de julio de 2025, conforme a la cual se adjuntó el criterio técnico firmado digital el 29 de julio de 2025; la CCSS determinó que el hospital cuenta con monitores marca Edwards Lifesciences, adquiridos mediante las licitaciones APHSVP-002-2015 (UCI) y 2018LA-

000058-2208 (Emergencias), por lo que de los tres oferentes evaluados, únicamente la empresa DA MÉDICA cumple con el requisito de compatibilidad total con los monitores actuales (ver en pantalla Listado de solicitudes de verificación, el formulario de la secuencia No. 1722645, el formulario de la secuencia No. 1726271 y abrir archivo Criterio Técnico Cartel Catéteres v3-firmado.pdf (1.45 MB), el formulario de la secuencia No. 1726271 y abrir archivo 1. JUSTIFICACIÓN TÉCNICA PARA LA ADQUISICIÓN DE SETS DEPRESIÓN ARTERIAL EXPEDIENTE 2025LY-000006-0001102208-firmado-firmado-firmado.pdf (279.45 KB). Asimismo, ver en pantalla Listado de solicitudes de información, la secuencia No. 977295 y abrir archivo Criterio Técnico Cartel Catéteres v4-firmado.pdf [1522778 MB]).

Lo anterior fue secundado en la recomendación del acto final que consta a secuencia No. 1739479 (0232025220800130) de las 12:43 horas del 12 de agosto de 2025, así como en el acto final No. 0782025220800112 de las 14:36 horas del 22 de agosto de 2025, que consta a secuencia No. 1746464 (0752025220800111) de las 15:20 horas del 21 de agosto de 2025, publicado en fecha 25 de agosto de 2025; según los cuales en la Partida 17 se adjudicó a la empresa D A MEDICA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA (ver en pantalla Informe de recomendación de Acto Final los archivos ANEXO 3 Plantilla Verificación Previo al Acto final-firmado.pdf (236.97 KB), ANEXO 3 Plantilla Verificación Previo al Acto final-firmado (6)-firmado.pdf (312.77 KB), VERIFICACION DE LEGALIDAD 2025LY-000006-0001102208.pdf (335.55 KB), HSVP-DG-2577-2025 Declaratoria de infructuosidad 2025LY-000006-0001102208-firmado.pdf (262.89 KB). Asimismo, ver pantalla Acto Final).

Contextualizado el caso, y vistos los argumentos de las partes, este órgano contralor estima que el recurso de apelación interpuesto por CQ MEDICAL debe ser **declarado parcialmente con lugar**, debido a los motivos que de seguido se expondrán.

2.1.- Sobre el motivo y la motivación del acto final y su relación con la discrecionalidad administrativa en materia de contratación pública: exclusión técnica de la oferta de CQ MEDICAL.

La Constitución Política dispone en los artículos 11 y 39 los principios generales de legalidad, debido proceso y derecho de defensa, como pilares del Estado de derecho. Asimismo, el artículo 182 de la carta magna señala que en materia de contratación pública las compras se realizarán mediante licitación, de acuerdo con la ley en cuanto al monto respectivo.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 11, 131, 132, 133 y 136 de la Ley General de Administración Pública (LGAP, Ley No. 6227), por regla general, todo acto administrativo debe poseer objetivamente tres elementos esenciales: **1- fin**, el cual es fijado por el ordenamiento explícita o implícitamente, según la actividad desarrollada por la Administración en particular, de manera tal que, la persecución de un fin distinto del principal, con detrimento de éste, será considerado desviación de poder; **2- motivo**, entendido este como los elementos de hecho y derecho que sustentan la decisión, el cual deberá ser legítimo y existir tal y como ha sido tomado en cuenta para dictar el acto, con mención, sucinta al menos, de sus fundamentos; y, el **3- contenido**, el cual consiste en el establecimiento del efecto del acto administrativo, es decir, lo que se declara, dispone u ordena; y deberá de ser lícito, posible, claro y preciso, abarcando, todas las cuestiones de hecho y derecho surgidas del motivo, aunque no hayan sido debatidas por las partes interesadas. Todo lo anterior, deberá poseer formalmente el elemento de **la motivación**, es decir, estar expresamente plasmado y razonado en la decisión que finalmente se adopte. En concordancia, según las reglas de los artículos 165 a 168 de la LGAP, la validez de los actos administrativos se presume a fin de conservarlos, sin embargo, habrá nulidad absoluta del acto cuando falten totalmente uno o varios de sus elementos constitutivos.

En ese sentido, también se señala en los artículos 11, 15, 16, 17 y 160 de la LGAP que, cuando en el acto existan elementos discrecionales, dicha discrecionalidad estará sujeta a los límites que le impone el ordenamiento expresa o implícitamente, para lograr que su ejercicio sea eficiente y razonable; así como los derechos del particular frente a ella, salvo disposición legal en contrario. No obstante, en ningún caso podrán dictarse actos contrarios a reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia; de manera tal que, el acto discrecional será inválido, cuando viole reglas elementales de lógica, de justicia o de conveniencia, según lo indiquen las circunstancias de cada caso. Sobre el tema, resulta esencial recordar que se entiende que las facultades de un órgano administrativo están regladas cuando el ordenamiento jurídico establece de antemano qué es lo que el órgano debe hacer ante un caso concreto, es decir, ante un evento concreto las normas señalan inequívocamente cuál es la consecuencia jurídica derivada de éste; por otro lado, se entiende que las facultades del órgano son discrecionales cuando el ordenamiento jurídico le otorgue un margen libertad a la Administración para elegir entre entre los cursos de acción posibles, es decir, el elemento queda bajo la apreciación del órgano que dicta el acto final.

Precisamente, en doctrina se ha admitido que en el escenario de actos cuyos elementos están reglados, la motivación podría tener eventualmente un papel secundario, dado que el margen de apreciación se reduce a cero, pero por otro lado, **tratándose de actos con elementos discrecionales, la obligación de motivar se convierte en una exigencia, a fin de evitar la emisión de actos irracionales, desproporcionados, contrarios al fin público, arbitrarios, o bien, en ejercicio de desviación de poder.** Aunado a ello, en cuanto a los elementos objetivos del acto administrativos identificados como motivo, contenido y fin, en doctrina existe consenso en que se tratan de elementos típicos, regulados y coordinados entre sí, aun en la hipótesis de que sean discrecionales; siendo que la discrecionalidad usualmente recae sobre el motivo y el contenido del acto. Tales elementos discrecionales, en todo caso y como se ha venido exponiendo, tienen como límites esenciales las reglas de la lógica, la justicia y los principios generales de derecho; así como la subordinación de los elementos motivo y contenido al fin que se encuentra legalmente tipificado, pues los dos primeros deben ser congruentes y adecuarse a éste último (sobre los temas del motivo, contenido, fin, la motivación y su ligamen con el concepto de discrecionalidad administrativa, pueden consultarse las obras de: ORTIZ ORTIZ, Eduardo, *Tesis de Derecho Administrativo*, Tomo II, Biblioteca Jurídica Dike, San José - Medellín, 2002, págs. 329 - 339; JINESTA LOBO, Ernesto; *Tratado de Derecho Administrativo*, Tomo I, Parte General, 1° Edición, Editorial Investigaciones Jurídicas, San José, 2006, págs. 522 - 538, 546 - 549; GARRIDO FALLA, Fernando, PALOMAR OLMEDA, Fernandi; y LOSADA GONZÁLEZ, Herminio, *Tratado de derecho Administrativo*, sección Requisitos de validez y vicios de los actos administrativos, 15° Edición, Volumen I, Editorial Tecnos, Madrid, 2010, pág. 651; GORDILLO, Agustín, *Tratado de derecho administrativo y obras selectas: Parte general*, 1° Edición, Fundación de Derecho Administrativo, Buenos Aires, 2017; págs. X-36 a X-31; DROMI, Roberto, *Acto administrativo*, 4° Edición, Editorial de la Ciencia y la Cultura - Hispania Libros, Buenos Aires, 2008, págs. 102 - 112).

Dichas prerrogativas se recogen de forma especial en los artículos 8 incisos b), c), e) y f), 34, 40, y 51 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986), así como los ordinales 85, 88, 90 y 139 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808-H); según los cuales, a fin de procurar los principios de valor por el dinero, transparencia, eficiencia, eficacia, igualdad y libre concurrencia; en la actividad de compras públicas, la Administración siempre deberá actuar debidamente informada conforme a las condiciones del mercado, la necesidad administrativa a cubrir en el tiempo en atención al ciclo de vida del bien, servicio u obra, así como la consecución del fin público institucional conforme a las competencias que le han sido legalmente encomendadas; y, como consecuencia, **el acto final, sea una adjudicación, declaratoria de desierto o de infructuoso, deberá consistir en una decisión informada, sustentada en criterios técnicos y jurídicos, lo cual implica inexorablemente que deberá encontrarse motivado, haciendo constar las razones de la decisión, ya sea en su propio contenido o mediante la referencia a los criterios previos emitidos que le dan sustento.** En adición, de conformidad con los artículos 50 de la LGCP y 134 del RLGCP, la Administración únicamente podrá descalificar la oferta siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite, por incumplir aspectos esenciales de las bases del concurso o sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico; lo cual deberá ser motivado por la Administración, de forma tal que los incumplimientos intrascendentes no implicarán la exclusión de la oferta, pero así deberá ser razonado (sobre el tema de la trascendencia de los incumplimientos véase la resolución R-DCA-SICOP-01193-2023 de las 15:54 horas del 04 de octubre de 2023 reiterada, por ejemplo, en las resoluciones R-DCP-SICOP-00440-2024 de las 14:49 horas del 01 de abril de 2024, R-DCP-SICOP-00511-2024 de las 12:39 horas del 11 de abril de 2024, R-DCP-SICOP-00782-2024 de las 13:27 del 04 de junio de 2024, R-DCP-SICOP-01795-2025 de las 08:03 horas del 26 de setiembre de 2025, y, R-DCP-SICOP-01899-2025 de las 07:43 horas del 10 de octubre de 2025).

De los instrumentos antes mencionados, se puede concluir que: **1-** Tanto en los principios generales que rigen el Derecho Administrativo como en los principios especiales que informan al Derecho de la Contratación Pública, el legislador ha determinado que existe una presunción de validez de los actos administrativos, por lo que ante vicios no graves o intrascendentes de las ofertas, por los principios de eficiencia y eficacia prevalece su conservación, **2-** El motivo y la motivación de los actos son elementos esenciales del acto administrativo y de manera particular en materia de contratación pública, ello implica que el acto final debe contener el razonamiento llevado a cabo por la Administración para seleccionar la oferta adjudicada, declarar desierto o declarar infructuoso el concurso, de conformidad con las reglas del pliego de condiciones y las demás normas jurídicas aplicables; esto orientado a la necesidad administrativa que se pretende satisfacer y al fin público institucional encomendado, **3-** El motivo como elemento del acto administrativo, debe ser legítimo y existir como tal al emitir el acto final, lo cual deberá ser explicado por la Administración a través de una debida motivación, **4-** En materia de contratación toda exclusión de ofertas, debe encontrarse debidamente motivada por la Administración, a fin de garantizar el derecho de defensa de los concursantes, y solo resultará procedente ante defectos trascendentes, **5-** La ausencia o falta de claridad del motivo y motivación se considera un vicio del acto administrativo, si no es posible desprender el iter lógico seguido por la Administración para adoptar el acto final; y, **6-** Se puede afirmar que en el ordenamiento jurídico costarricense la discrecionalidad técnica en materia de contratación pública es la facultad que posee la Administración para valorar aspectos técnicos de las ofertas que se presenten en los procedimientos de licitación y tomar decisiones basadas en su juicio experto. No obstante, esta no es una discrecionalidad técnica irrestricta e ilimitada, sino que se encuentra sujeta a las reglas generales de todo acto administrativo, así como a los principios y normativa aplicable a la contratación pública.

Bajo ese panorama, al atender la audiencia inicial, la Administración señala que el insumo ofertado por CQ MEDICAL no garantiza la compatibilidad absoluta, con los equipos preexistentes en el hospital, y agrega que, la compatibilidad no puede limitarse únicamente a los conectores físicos (tipo telefónico/Edwards), ya que, si bien estos constituyen un elemento relevante, la compatibilidad funcional completa del sistema de monitoreo hemodinámico es la que verdaderamente garantiza la seguridad de los pacientes y el uso eficiente de los recursos institucionales.

Ahora bien, es criterio de este órgano contralor que, visto lo señalado por las partes en el trámite de esta fase recursiva, en efecto, lleva razón la apelante CQ MEDICAL al señalar que la exclusión de su oferta no fue debidamente motivada, al no constar sustento técnico.

En lo que interesa para la resolución del presente caso, el pliego de condiciones consolidado el 23 de mayo de 2025, señala que la Partida 17 correspondiente al set para presión arterial, debe cumplir con las siguientes características: "1. **ESPECIFICACIONES TÉCNICAS COMPLEMENTARIAS:** /

Partida	Código Institucional	Código Operativo	Especificaciones técnicas complementarias	Unidad de medida	Cantidad Estimada Anual
[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]
17	2-78-01-070	4218-1609-	SET PARA PRESIÓN ARTERIAL CON VÁLVULA DE IRRIGACIÓN CONTINUA, INCLUYE: CONEXIÓN DE SUERO CON ESPIGA, GOTERO, LLAVE DE PASO CON TERMINALES MACHO, MATERIAL TRANSPARENTE, VÁLVULA DE IRRIGACIÓN CONTINUA PARA LAVADO DE CONEXIÓN O FLUSHING (TERMINALES MACHO-HEMбра), CÚPULA QUE ADAPTE AL TRANSDUCTOR OFRECIDO, LLAVE DE TRES VÍAS, EXTENSIÓN MACHO-HEMбра DE AL MENOS 1,5 m.	UD	430
[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]

(resaltado es propio) (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones 2025LY-000006-0001102208 [Versión Actual] - 23/05/2025, el archivo PLIEGO DE CONDICIONES CATÉTERES VARIOS 2024 SEGÚN DEMANDA MODIFICACION firmado-firmado-firmado-firmado-firmado-firmado.pdf (1.35 MB)).

Asimismo, consta en el expediente de licitación que con solicitud No. 7002025000000216 de las 11:31 horas del 21 de febrero de 2025, la empresa CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, requirió aclarar las condiciones técnicas de la Partida 17, en los siguientes términos: "Cordial saludo, / Estimados por medio de la presente solicitamos de manera atenta y respetuosa se nos sea aclarado para el ítem 17 del proceso en mención el tipo de monitor y cable que se va usar, esto con el fin de tener toda la información clara

y poder ofrecer el producto idóneo para satisfacer las necesidades del hospital. / De ante mano agradecemos la atención prestada. / Estaremos atentos a sus comentarios” (ver en pantalla Solicitud de Aclaración No. 700202500000216). De manera tal que, la CCSS con documento de respuesta No. 0132025220800011 de las 15:57 horas del 03 de marzo de 2025, adjuntó oficio HSVP-DG-SEM-0108-2025 fechado 28 de febrero 2025, aclarando lo que sigue: “Saludos cordiales, en respuesta a aclaración planteada (sic) por Jacques Modiano Mitrani, representante de la empresa CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, en donde se pide aclaración al pliego de condiciones sobre el ítem 17: / “...Estimados por medio de la presente solicitamos de manera atenta y respetuosa se nos sea aclarado para el ítem 17 del proceso en mención el tipo de monitor y cable que se va a usar, esto con el fin de tener toda la información clara y poder ofrecer el producto idóneo para satisfacer las necesidades del hospital...” / Se solicita vía email o en forma directa la información a los servicios involucrados, en la compra, Anestesia, UTI, Cirugía, Emergencias, que aclara el tipo de conexión necesaria para la adecuada funcionabilidad (sic) del insumo y se obtiene la siguiente información **en todos los servicios se utiliza un conector tipo: TELEFÓNICO. Además, debe de ser compatible con diversas marcas de equipos ya que los monitores a utilizar son de diversas marcas**” (resaltado es propio) (ver en pantalla Solicitud de Aclaración No. 700202500000216 el archivo HSVP-DG-SEM-0108-2025 Lic. Monserrat Solis Camacho RESPUESTA SOLICITUD DE ACLARACION PLIEGO CONDICIONES.pdf (230.58 KB)).

Por otro lado, según la cláusula 19. MUESTRA, subpuntos 19.1 a 19.13, los oferentes debían presentar una unidad para la partida cotizada en su empaque primario o una muestra de calidad, de forma que el protocolo establecido para el examen de dichas muestras, es el que sigue: **“19.5. Protocolo de examen: / 19.5.1. Pruebas de carácter Organoléptico. / 19.5.2. Verificar las cualidades que se dispongan en el pliego de condiciones. / 19.5.3. Análisis de: dimensiones, capacidad y resistencia. / 19.11. Los oferentes, tendrán derecho a asistir al procedimiento de análisis de las muestras, bajo las condiciones que establezca la Administración, quien pondrá (sic) limitar la cantidad de participantes y las intervenciones durante la actuación. Únicamente, se podrá impedir a los oferentes su participación de manera motivada, cuando las condiciones del análisis así lo exijan. / 19.12. En caso de considerar necesario estar presente al momento del análisis de las muestras deberá dejarlo expuesto en la oferta, y comunicarlo al correo dabolanos@ccss.sa.cr, lo anterior para ser tomados en cuenta al momento de coordinar la visita”** (resaltado es propio) (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones 2025LY-000006-0001102208 [Versión Actual] - 23/05/2025, el archivo PLIEGO DE CONDICIONES CATÉTERES VARIOS 2024 SEGÚN DEMANDA MODIFICACION firmado-firmado-firmado-firmado-firmado-firmado.pdf (1.35 MB)).

Además, según la cláusula 20. Documentos técnicos, subpuntos 20.1, 20.2, 20.3, 20.4, 20.5, 20.6, 20.7, y, 20.8, los oferentes debían incluir en la oferta el precio unitario y la descripción del insumo, con indicación de al menos marca, modelo, material de fabricación y dimensiones; incluyendo una foto del producto fiel a la oferta o descripción gráfica que mostrara todas las características solicitadas. Asimismo, debían aportar literatura en idioma español con la identificación del número de referencia del catálogo del fabricante respecto a la muestra presentada, así como información técnica del objeto ofertado según el número de partida; por lo que no se aceptarían hojas descargadas de internet; y, el Registro Sanitario de Equipo y Material Biomédico (EMB) del Ministerio de Salud. Todos los documentos debían de presentarse debidamente identificados y con fecha vigente al día de la entrega de la oferta, no obstante, la Administración se reservó el derecho de solicitar documentos originales o certificados a fin de corroborar su validez (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones 2025LY-000006-0001102208 [Versión Actual] - 23/05/2025, el archivo PLIEGO DE CONDICIONES CATÉTERES VARIOS 2024 SEGÚN DEMANDA MODIFICACION firmado-firmado-firmado-firmado-firmado-firmado.pdf (1.35 MB)).

Así las cosas, mediante secuencia No. 953691 (0212025220800300) de las 07:43 horas del 24 de junio de 2025, la CCSS previno a la empresa CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, subsanar los aspectos que de seguido se detallan: “Se solicita subsanar los siguientes aspectos: # / # SUBSANACIONES ADMINISTRATIVAS: / # 1. Indicar la marca y adjuntar la literatura de cada una de las partidas ofertadas. / # 2. Para la partida #17 debe adjuntar el certificado EMB, el mismo que coincida con la referencia del insumo ofertado. / # / #SUBSANACIONES TÉCNICAS: / # 1. Debe aportar muestra para cada una de las partidas ofertadas (partidas #1,4,5, 14 y 17)” (ver en pantalla Listado de solicitudes de información, la secuencia No. 953691).

Lo requerido fue atendido por CQ MEDICAL CENTROAMERICANA a través de la respuesta No. 7042025000008515 de las 16:46 horas del 27 de junio de 2025, señalando que: “SEÑORES HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL ASUNTO: RESPUESTA SUBSANACIÓN PROCESO LICITACIÓN 2025LY-000006-0001102208 / [...] / En base a lo solicitud de información recibida vía Sycop, El Área de Gestión de Bienes y Servicios del Hospital San Vicente de Paul, le solicita subsanar el siguiente aspecto, según el artículo 134 y 135 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, se aporta lo siguiente: **SUBSANACIONES ADMINISTRATIVAS: 1. Indicar la marca y adjuntar la literatura de cada una de las partidas ofertadas. A continuación, indicamos la marca de cada una de las partidas ofertadas. De igual manera, se adjunta literatura. • ÍTEM 1: CATÉTER INTRAVENOSO PERIFÉRICO DE SEGURIDAD, DESCARTABLE, FLEXIBLE • REFERENCIA: 3921422 • MARCA: DELTA MED • ÍTEM 4: CATÉTER PARA CANALIZACIÓN VENOSA CON SISTEMA DE BIOSEGURIDAD CERRADO 20 G • REFERENCIA: 3932422 • MARCA: DELTA MED • ÍTEM 5: CATÉTER TORÁCICO PARA DRENAJE PLEURAL • REFERENCIA: 503 501 • MARCA: INTRA SPECIAL • ÍTEM 14: KIT CON CATETER TORACICO PARA DRENAJE PLEURAL ONKO PNEUMOCATH • REFERENCIA: 503 011 • MARCA: INTRA SPECIAL • ÍTEM 17: SET PARA PRESION ARTERIAL CON VALVULA DE IRRIGACION CONTINUA • REFERENCIA: BPT-I • MARCA: SCW MEDICATH 2. Para la partida #17 debe adjuntar el certificado EMB, el mismo que coincida con la referencia del insumo ofertado. Aportamos Certificado EMB para la partida #17. SUBSANACIONES TÉCNICAS: 3. Debe aportar muestra para cada una de las partidas ofertadas (partidas #1,4,5, 14 y 17). Se adjunta soporte de entrega de muestras. [...]**” (resaltado es propio) (ver en pantalla Listado de solicitudes de información, la secuencia No. 953691 y abrir apartado Respuesta a la solicitud de información No. 7042025000008515). Cabe apuntar que en relación a la Partida 17, CQ MEDICAL CENTROAMERICANA anexó con el subsane los archivos identificados como: 1. CATALOGO TRANSDUCTOR SCW - Item 17.pdf [1505151 MB], 1. SCW TRANSDUCTOR - item 17.pdf [416170 MB], 2. EMB-CN-25-02503 -TRANSDUCTOR - Item 17.pdf [203729 MB], Soporte entrega muestras - CATETER HSVP.pdf [1225931 MB], y, RESPUESTA SUBSANACION - CATETER VARIOS HSVP.pdf [323763 MB] (ver en pantalla Listado de solicitudes de información, la secuencia No. 953691 y abrir apartado Respuesta a la solicitud de información No. 7042025000008515).

De esa manera, CQ MEDICAL CENTROAMERICANA a través de la respuesta No. 7042025000008515, aportó catálogo del ítem 17 correspondiente al set para presión arterial con válvula de irrigación continua, referencia BPT-I y marca SCW MEDICATH, en el cual se señala: “Fácil de usar. **Con una variedad de cables de conexión disponibles, el transductor de presión SCW se puede conectar a**

más tipos de monitores" (resaltado es propio). Por otra parte, en la descripción gráfica de los componentes, se indica que el punto 4 de la gráfica corresponde a: "4 / **Conector tipo telefónico / PVC,copper / 1**" (resaltado es propio) (ver en pantalla Listado de solicitudes de información, la secuencia No. 953691 y abrir apartado Respuesta a la solicitud de información No. 7042025000008515, archivos 1. CATALOGO TRANSDUCTOR SCW - ítem 17.pdf [1505151 MB], 1. SCW TRANSDUCTOR - ítem 17.pdf [416170 MB], y, RESPUESTA SUBSANACION - CATETER VARIOS HSVP.pdf [323763 MB]).

Concomitantemente, según consta a secuencia No. 1697216 (0672025220800085) de las 08:09 horas del 13 de junio de 2025, con oficio HSVP-AFC-SAP-0437-2025 firmado digital en fecha 03 de julio de 2025, la Administración determinó que el precio de las ofertas de la Partida 17 presentadas por CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (C11,656.01) y D A MEDICA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA (C13,803.97), son razonables; mientras que el precio de la oferta de MEDICAL SUPPLIES CR SOCIEDAD ANÓNIMA (C15,422.02), es excesivo (ver en pantalla Listado de solicitudes de verificación, la secuencia No. 1697216 y abrir archivo 2025LY-0000006-0001102208 Cateter Varios -firmado-firmado.pdf (901.53 KB)).

Por otra parte, a secuencia No. 1700775 (0672025220800088) de las 10:48 horas del 18 de junio de 2025, consta que con criterio técnico firmado digital el 04 de julio de 2025, la CCSS señaló que se consideraban técnicamente elegibles las tres ofertas presentadas para la Partida 17 por la empresas CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, D A MEDICA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, y, MEDICAL SUPPLIES CR SOCIEDAD ANÓNIMA; por cumplir a cabalidad con todos los aspectos técnicos requeridos en el pliego de condiciones (ver en pantalla Listado de solicitudes de verificación, la secuencia No. 1700775 y abrir archivo Criterio Técnico Cartel Catéteres firmado-firmado-firmado-firmado-firmado.pdf (1.27 MB)). La anterior posición, se mantuvo en la corrección de criterio técnico firmada digitalmente el 17 de julio de 2025, visible en la secuencia No. 1721723 (0672025220800098) de las 09:19 horas del 17 de julio de 2025 (ver en pantalla Listado de solicitudes de verificación, la secuencia No. 1721723 y abrir archivo Criterio Técnico Cartel Catéteres v2-firmado-firmado.pdf (954.64 KB)).

No obstante, posteriormente en la secuencia No. 1722645 (0672025220800100) de las 09:21 horas del 18 de julio de 2025, la CCSS tramitó corrección del criterio técnico, en los siguientes términos: "Se remite nuevamente al criterio técnico para que se proceda con la corrección del documento adjunto a la plataforma esto debido a solicitud propia del servicio y a inconsistencias en la elaboración del mismo". Cabe anotar que, en el formulario de la secuencia de cita, se cambió el estado de las ofertas de CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA y de MEDICAL SUPPLIES CR SOCIEDAD ANÓNIMA, a "No cumple", tal y como se observa: "[**Información de la oferta**]/

Partida	Posición	Nombre de Proveedor	Número de la oferta	Fecha y hora de solicitud	Resultado de verificación
[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]
17	1	CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	2025LY-000006-0001102208-Partida 17-Oferta 5	18/07/2025 9:21	No cumple
17	2	D A MEDICA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	2025LY-000006-0001102208-Partida 17-Oferta 4	18/07/2025 9:21	Cumple
17	3	MEDICAL SUPPLIES CR SOCIEDAD ANONIMA	2025LY-000006-0001102208-Partida 17-Oferta 3	18/07/2025 9:21	No cumple"
[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]

(ver en pantalla Listado de solicitudes de verificación, el formulario de la secuencia No. 1722645).

Luego, en secuencia No. 1726271 (0672025220800101) de las 15:45 horas del 23 de julio de 2025, la CCSS a lo interno, solicitó aportar la corrección del criterio técnico en archivo de formato PDF, así: "Se solicita adjuntar el criterio técnico (pdf) debidamente firmado por la jefatura del servicio con las correcciones pertinentes, además no adjunta el oficio de justificación del atraso de los tiempos que se han brindado para la elaboración del mismo" (ver en pantalla Listado de solicitudes de verificación, la secuencia No. 1726271). Lo anterior fue atendido con respuesta No. 0702025220800208 de las 13:26 horas del 24 de julio de 2025, conforme a la cual se adjuntó el criterio técnico firmado digital el 23 de julio de 2025, en el cual se visualiza que pese a que en el cuadro comparativo de la Partida 17 se indicó que las tres ofertas cumplen técnicamente, por otro lado en la conclusión se indica que las ofertas de CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA y de MEDICAL SUPPLIES CR SOCIEDAD ANÓNIMA, no se recomiendan, ya que no son compatibles con los equipos que cuenta el hospital, de modo que: "**Criterio Técnico / Expediente: 2025LY-000006-0001102208 / Catéteres Varios / 1. Cuadro comparativo / Posterior de realizar la revisión del expediente en mención, y realizar el análisis de las ofertas se observa:**

Análisis Técnico Partida 17		Oferta N° 1	Oferta N° 2	Oferta N° 3
Objeto	Set para medición Presión Arterial	CQ MEDICAL	DA MEDICA	MEDICAL SUPPLIES
		CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
1. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS				
1.1	SET PARA PRESIÓN ARTERIAL CON VÁLVULA DE IRRIGACIÓN CONTINUA, INCLUYE: CONEXIÓN DE SUERO CON ESPIGA, GOTERO, LLAVE DE PASO CON TERMINALES MACHO, MATERIAL TRANSPARENTE, VÁLVULA DE IRRIGACIÓN CONTINUA PARA LAVADO DE CONEXIÓN O FLUSHING (TERMINALES MACHO-HEMBRA), CÚPULA QUE ADAPTE AL TRANSDUCTOR OFRECIDO, LLAVE DE TRES VÍAS, EXTENSIÓN MACHO-HEMBRA DE AL MENOS 1,5 m	X	X	X
[...]	[...]	[...]	[...]	[...]

/ **2. Resultado:** / Por lo anterior se resume cuales ofertas se consideran elegibles por cumplir a cabalidad con todos los aspectos técnicos requeridos en el pliego de condiciones. / [...] / **Partida N° 17: Set para medición Presión Arterial** /

Oferta N° 1	Oferta N° 2	Oferta N° 3
CQ MEDICAL	DA MEDICA	MEDICAL SUPPLIES
La oferta presenta por la casa comercial CQ MEDICAL, no se recomienda ya que no es compatible con los equipos que cuenta el hospital.	Se considera elegible por cumplir a cabalidad con todos los aspectos técnicos requeridos en el pliego de condiciones, además de ser compatible con los equipos de monitoreo con los que cuenta el hospital la oferta presentada por la empresa DA MEDICA	La oferta presenta por la casa comercial MEDICAL SUPPLIES, no se recomienda ya que no es compatible con los equipos que cuenta el hospital.

/ **3. Conclusión** / Una vez valorados todos los elementos técnicos requeridos en el pliego de condiciones y de las ofertas válidas, se concluye que las ofertas recomendadas además de cumplir con todos los requisitos técnicos en cada partida, ha sido el mecanismo de manera objetiva como la propuesta más conveniente para la administración. (firmado digitalmente 23/07/2025 04:05:16 p.m.) (resaltado es propio) (ver en pantalla Listado de solicitudes de verificación, la secuencia No. 1726271 y abrir archivo Criterio Técnico Cartel Catéteres v3-firmado.pdf (1.45 MB)).

Aunado a ello, en la misma secuencia No. 1726271 (0672025220800101) de las 15:45 horas del 23 de julio de 2025, la CCSS anexó una justificación técnica firmada digitalmente el 22 de julio de 2025, en la cual en lo que interesa, se señala que: “La presente licitación tiene como objetivo la adquisición de sets de presión arterial para los servicios de Anestesia, Emergencias, Medicina, Cardiología y la Unidad de Cuidados Intensivos (UCI) del Hospital San Vicente de Paúl. Estos servicios utilizan sistemas avanzados de medición de gasto cardíaco, por lo que se requiere que los insumos adquiridos sean totalmente compatibles con los monitores existentes en la institución, garantizando así un monitoreo continuo, integral y unificado para todos los pacientes, independientemente del servicio en el que se encuentren. / **Actualmente, el hospital cuenta con monitores marca Edwards Lifesciences, adquiridos mediante las licitaciones APHSVP-002-2015 (UCI) y 2018LA-000058-2208 (Emergencias). Estos equipos forman parte del patrimonio institucional y han demostrado ser eficaces en la monitorización hemodinámica avanzada. Por lo tanto, es indispensable que los sets de presión arterial sean compatibles con estos monitores, evitando así la necesidad de adquirir nuevos equipos, lo que implicaría un gasto adicional y subutilización de los recursos existentes. / De los tres oferentes evaluados en esta licitación, únicamente la empresa DA Médica cumple con el requisito de compatibilidad total con los monitores actuales. Esta compatibilidad tecnológica entre servicios permite: / - Continuidad en el monitoreo hemodinámico durante toda la estancia hospitalaria, sin interrupciones ni necesidad de cambiar equipos o insumos. / - Optimización del uso de insumos con vida útil prolongada, permitiendo su reutilización en distintos servicios sin pérdida de funcionalidad. / - Reducción de procedimientos invasivos repetidos, como el reemplazo de catéteres por incompatibilidad entre equipos, lo que disminuye riesgos clínicos y mejora la experiencia del paciente. / - Disminución de costos operativos, al evitar el desperdicio de insumos y la duplicación de procedimientos. / El hospital requiere monitores que integren múltiples métodos de medición del gasto cardíaco, incluyendo técnicas mínimamente invasivas. Esta versatilidad es fundamental para que el equipo médico pueda seleccionar el método más adecuado según la condición clínica del paciente, sin restricciones impuestas por la tecnología disponible. Los métodos de medición no deben ser excluyentes, sino complementarios, permitiendo su uso conjunto según la evolución clínica del paciente. / Además, contar con tecnología homogénea en los distintos servicios facilita el acceso continuo a la información hemodinámica desde una sola interfaz, lo que permite analizar tendencias, curvas de parámetros y tomar decisiones clínicas oportunas y fundamentadas. Esto se traduce en una atención más personalizada, efectiva y segura, que mejora el pronóstico del paciente y reduce la estancia hospitalaria. / **La adquisición de sets de presión arterial que no sean compatibles con los monitores existentes representaría una limitación técnica significativa, afectando la calidad de la atención, incrementando la morbimortalidad y elevando los costos institucionales. Por ello, la compatibilidad estricta con los equipos actuales no es opcional, sino indispensable para garantizar una atención continua, eficiente y basada en evidencia. / En síntesis, esta licitación busca asegurar la integración tecnológica entre los distintos servicios del hospital, permitiendo la escalabilidad y adaptación dinámica al estado clínico del paciente. La elección de insumos compatibles con los monitores existentes es una decisión estratégica que responde a criterios técnicos, clínicos y económicos, en beneficio directo de los usuarios y de la sostenibilidad institucional.**” (resaltado es propio) (ver en pantalla Listado de solicitudes de verificación, la secuencia No. 1726271 y abrir archivo 1. JUSTIFICACIÓN TÉCNICA PARA LA ADQUISICIÓN DE SETS DE PRESIÓN ARTERIAL EXPEDIENTE 2025LY-000006-0001102208-firmado-firmado-firmado.pdf (279.45 KB)).**

Conforme a lo anterior, consta que en la secuencia No. 977295 (1052025220800216) de las 10:28 horas del 28 de julio de 2025, nuevamente la CCSS solicitó corregir criterio técnico, de manera tal que: “Se debe de corregir nuevamente el criterio técnico por parte del servicio usuario, esto debido a que específicamente en la partida 17 del criterio técnico NO se indica en el análisis de las ofertas el incumplimiento específico en cada una de las ofertas según corresponda.” (ver en pantalla Listado de solicitudes de información, la secuencia No. 977295). Lo anterior fue atendido a las 09:40 horas del 29 de julio de 2025, señalándose en el criterio técnico firmado digitalmente el 29 de julio de 2025, tanto en el cuadro comparativo de la Partida 17 como en las conclusiones, que los insumos ofertados por CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA y MEDICAL SUPPLIES CR SOCIEDAD ANÓNIMA, no son compatibles con los equipos que cuenta el hospital, así se indicó que: “**Criterio Técnico / Expediente: 2025LY-000006-0001102208 / Catéteres Varios / 1. Cuadro comparativo** / Posterior de realizar la revisión del expediente en mención, y realizar el análisis de las ofertas se observa: / [...] /

Análisis Técnico Partida 17		Oferta N° 1		Oferta N° 2		Oferta N° 3	
O b j e t o	Set para medición Presión Arterial	CQ MEDICAL		DA MEDICA		MEDICAL SUPPLIES	
		CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE
1. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS							

1. 1	SET PARA PRESION ARTERIAL CON VÁLVULA DE IRRIGACION CONTINUA, INCLUYE: CONEXIÓN DE SUERO CON ESPIGA, GOTERO, LLAVE DE PASO CON TERMINALES MACHO, MATERIAL TRANSPARENTE, VÁLVULA DE IRRIGACIÓN CONTINUA PARA LAVADO DE CONEXIÓN O FLUSHING (TERMINALES MACHO-HEMBRA), CÚPULA QUE ADAPTE AL TRANSDUCTOR OFRECIDO, LLAVE DE TRES VÍAS, EXTENSIÓN MACHO- HEMBRA DE AL MENOS 1,5 m	X La oferta presenta por la casa comercial CQ MEDICAL, no se recomienda ya que no es compatible con los equipos que cuenta el hospital.	X	X La oferta presenta por la casa comercial MEDICAL SUPPLIES, no se recomienda ya que no es compatible con los equipos que cuenta el hospital.
[...]]	[...]	[...]	[...]	[...]

/ [...] / **2. Resultado:** Por lo anterior se resume cuales ofertas se consideran elegibles por cumplir a cabalidad con todos los aspectos técnicos requeridos en el pliego de condiciones. / [...] / Partida N° 17: Set para medición Presión Arterial /

Oferta N° 1 CQ MEDICAL	Oferta N° 2 DA MEDICA	Oferta N° 3 MEDICAL SUPPLIES
La oferta presenta por la casa comercial CQ MEDICAL, no se recomienda ya que no es compatible con los equipos que cuenta el hospital.	Se considera elegible por cumplir a cabalidad con todos los aspectos técnicos requeridos en el pliego de condiciones, además de ser compatible con los equipos de monitoreo con los que cuenta el hospital la oferta presentada por la empresa DA MEDICA	La oferta presenta por la casa comercial MEDICAL SUPPLIES, no se recomienda ya que no es compatible con los equipos que cuenta el hospital.

/ **3. Conclusión** / Una vez valorados todos los elementos técnicos requeridos en el pliego de condiciones y de las ofertas válidas, se concluye que las ofertas recomendadas además de cumplir con todos los requisitos técnicos en cada partida, ha sido el mecanismo de manera objetiva como la propuesta más conveniente para la administración. (Firmado digitalmente el 29/07/2025 09:33:54 a. m.)” (resaltado es propio) (ver en pantalla Listado de solicitudes de información, la secuencia No. 977295 y abrir archivo Criterio Técnico Cartel Catéteres v4-firmado.pdf [1522778 MB]).

Lo anterior fue secundado en la recomendación del acto final que consta a secuencia No. 1739479 (0232025220800130) de las 12:43 horas del 12 de agosto de 2025, así como en el acto final No. 0782025220800112 de las 14:36 horas del 22 de agosto de 2025, que consta a secuencia No. 1746464 (0752025220800111) de las 15:20 horas del 21 de agosto de 2025, publicado en fecha 25 de agosto de 2025; según los cuales en la Partida 17 se adjudicó a la empresa DA MEDICA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA (ver en pantalla Informe de recomendación de Acto Final los archivos ANEXO 3 Plantilla Verificación Previo al Acto final-firmado.pdf (236.97 KB), ANEXO 3 Plantilla Verificación Previo al Acto final-firmado (6)-firmado.pdf (312.77 KB), VERIFICACION DE LEGALIDAD 2025LY-000006-0001102208.pdf (335.55 KB), HSVP-DG-2577-2025 Declaratoria de infructuosidad 2025LY-000006-0001102208-firmado.pdf (262.89 KB). Asimismo, ver pantalla Acto Final).

Conforme al recuento antes realizado, en primer término, observa esta Contraloría General que en el apartado del expediente de la licitación identificado como 8. Información relacionada, constan los comprobantes de entrega de muestras aportadas por los concursantes, las cuales fueron incorporadas en el expediente en fechas 16/06/2025, 17/06/2025, 18/06/2025, 25/06/2025 y 27/06/2025 (ver en el apartado 8. Información relacionada, los comprobantes de entrega de muestras incorporados en cada una de las fechas de cita, ver pantallas Anexo de documentos al Expediente Electrónico y abrir archivos 20250616115924614.pdf (783.7 KB), Muestras.pdf (390.86 KB), ENTREGA MUESTRAS A LOS SERVICIOS.docx (36.97 KB), Muestras.pdf (410.88 KB), Muestras CQ MEDICAL NIPRO MEDICAL VMG MEDICAL.pdf (1.8 MB), y, Muestras Salud Latina Urotec Medi express.pdf (2.08 MB)). Empero, este órgano contralor al consultar en el apartado 2. Información de Pliego de condiciones, pestañas Resultado de la solicitud de verificación y Resultado de la solicitud de Información, apartado 3. Apertura de ofertas pestaña Estudio técnicos de las ofertas, así como en el apartado 4. Información del acto final, pestañas Recomendación de Acto Final y Acto Final; no logra ubicar archivos u observaciones en formularios relativas al acta de apertura de muestras de la Partida 17 o documentos que acrediten la fecha, día y hora en que se dio la apertura de las muestras, el método aplicado para probar los insumos en los monitores preexistentes en el hospital según lo estipulado en la cláusula 19, los resultados obtenidos, así como las demás incidencias de las pruebas practicadas.

Como segundo punto, de una verificación del contenido de la corrección del criterio técnico del 18 de julio de 2025 visible a secuencia No. 1722645, el criterio técnico firmado digital el 23 de julio de 2025 visible a secuencia No. 1726271, la justificación técnica firmada digitalmente el 22 de julio de 2025 visible a secuencia No. 1726271, y, el criterio técnico firmado digitalmente el 29 de julio de 2025 visible a secuencia No. 977295; todos los cuales fueron antes citados en cuanto a su contenido, este órgano contralor no logra encontrar la justificación por la cual la Administración estimó que el insumo de CQ MEDICAL no cumple técnicamente. Sobre el particular, si bien en los criterios técnicos de cita y la contestación de la audiencia inicial la Administración menciona reiteradamente que no existe compatibilidad total con los monitores preexistentes, y que, en la justificación técnica de la decisión se se señala que no existe compatibilidad con los monitores marca Edwards Lifesciences, adquiridos mediante las licitaciones APHSVP-002-2015 (UCI) y 2018LA-000058-2208 (Emergencias), los cuales se encuentran actualmente en uso en el centro hospitalario; la CCSS no explica los motivos en los cuales radica la incompatibilidad, por ejemplo si es un asunto de los componentes físicos y tangibles del dispositivo ofertado por CQ MEDICAL, o bien, si es un asunto de software respecto a los monitores preexistentes en el centro hospitalario, ya que la CCSS menciona que no hay “[...] compatibilidad funcional completa del sistema de monitoreo hemodinámico”, pero no explica cómo es que llegó a la conclusión de que no hay compatibilidad completa, en qué radica esa incompatibilidad, ni cuál es la disposición técnica del pliego que se infringe; a lo que debe sumarse lo antes apuntado de que, no hay evidencia de la prueba que se hizo a las muestras en los monitores preexistentes, ni lo observado para concluir la incompatibilidad.

Aunado a lo expuesto, y no menos importante, es que si bien en el pliego de condiciones no se logra encontrar indicación en relación a marcas de monitores preexistentes en el centro hospitalario a los cuales deba garantizarse la compatibilidad, la CCSS con documento de respuesta No.

0132025220800011 a la solicitud de aclaración No. 7002025000000216 que fue presentada por CQ MEDICAL, mediante oficio HSVP-DG-SEM-0108-2025 fechado 28 de febrero 2025, señaló que en todos los servicios se utiliza un conector tipo telefónico y que debía ser compatible con diversas marcas de equipos, ya que los monitores a utilizar eran de distintas marcas. Pese a ello, en la justificación técnica firmada digitalmente el 22 de julio de 2025 visible a secuencia No. 1726271, se indicó que los monitores que posee la institución son marca Edwards Lifesciences, sin que dicha información conste que se hubiere puesto en conocimiento de los concursantes mediante modificación al pliego de condiciones, previo a la presentación de las ofertas.

Sobre este punto, cabe mencionar que, en virtud del principio de legalidad que rige a toda la Administración Pública según los numerales 11 de la Constitución Política y 11 de la LGAP, principio que se encuentra particularmente recogido en los artículos 40, 48 y 51 de la LGCP, así como los ordinales 85, 88, 90 y 139 del RLGCP, la Administración se encuentra vinculada a las reglas que ha establecido en el pliego de condiciones, por lo que no resulta procedente durante el análisis de las ofertas, la aplicación de requisitos o la imposición de exigencias no estipuladas de manera expresa en dicho documento. Así las cosas, la CCSS al atender la audiencia inicial reconoce que de conformidad con la documentación aportada del fabricante, el insumo de CQ MEDICAL cumple documentalmente al poseer el conector de tipo telefónico requerido en el pliego, pero refiere a que esa compatibilidad no puede ser reducida a esa indicación del fabricante, debido a que no es total. Sin embargo, este órgano contralor reitera que ni en los estudios técnicos que constan en el expediente ni en esta fase recursiva, se logra hallar la debida motivación de la CCSS que explique en qué consiste esa incompatibilidad, es decir, no acredita mediante soporte documental, actas de pruebas a las muestras, soporte fotográfico y/o audiovisual, cuál fue la metodología empleada conforme a la cláusula 19 y los resultados obtenidos de las pruebas practicadas a los insumos de la Partida 17, en los equipos preexistentes en el hospital; lo cual resultaba fundamental a fin de que la CCSS lograra justificar la exclusión de la oferta de CQ MEDICAL, pese a lo indicado en la literatura del fabricante (catálogo y ficha técnica). Así, por ejemplo, se desconoce si es que al probar el insumo de CQ MEDICAL no funcionó algún componente de los monitores con los cuales debe ser compatible, si es que no opera de forma correcta el insumo en sí mismo para el fin médico que se utiliza según lo que fue requerido en el pliego de condiciones, o qué es lo que impide la compatibilidad total. En ese sentido, esta Contraloría General entiende que por los principios de valor por el dinero, eficacia y eficiencia, los insumos deben ser compatibles con los equipos ya preexistentes en el centro hospitalario, pero dicha situación no puede ser óbice para que la Administración omita la debida motivación de los actos preparatorios y el acto final; máxime que señala que los equipos preexistentes son de una marca particular.

Precisamente, en relación a la discrecionalidad técnica de la Administración, su operatividad y procedencia ya ha sido reconocida en la jurisdicción contencioso administrativa, de manera tal que se ha admitido que resulta válido que los especialistas o personal técnico especializado de la Administración según su experiencia, pueda emitir criterio sobre las verificaciones de las ofertas conforme a las reglas de la lógica, la ciencia y la técnica (sobre el tema véase Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Quinta, voto No. 00080-2011 de las 14:25 horas del 25 de abril de 2011). Sobre el particular, este este órgano contralor mediante la resolución R-DCP-SICOP-01201-2024 de las 15:30 horas del 12 de agosto de 2024 determinó que el requerimiento de muestras en el pliego de condiciones implica necesariamente para la Administración, motivar la solicitud de éstas así como definir previamente las reglas de su valoración, es decir, la Administración debe definir claramente en el pliego, las reglas bajo las cuales se examinarán las muestras, y, posteriormente, una vez realizada la evaluación de ofertas, debe incorporar al expediente los resultados obtenidos de los análisis efectuados a las muestras. Asimismo, esta Contraloría General ha hecho énfasis en que, la Administración puede emplear normas técnicas en el marco del sistema de calidad o definir pruebas, según lo permiten los artículos 40 de la LGCP y 95 del RLGCP, no obstante, con independencia de las pruebas que la Administración adopte y regule en el pliego de condiciones, los análisis resultantes de las pruebas aplicadas deben incorporarse al expediente de la contratación; a fin de resguardar los principios de transparencia y publicidad. Adicionalmente, ha señalado la importancia de que los análisis realizados por los especialistas de la Administración, con base en las reglas del concurso, consten en el expediente administrativo, para con ello conocer los elementos técnicos que se consideraron para determinar la elegibilidad o no de una oferta; de manera que se pueda garantizar el derecho de defensa de los oferentes. En ese sentido, esta Contraloría General ha insistido en que la inclusión de las actas de las pruebas aplicadas, los criterios técnicos de los especialistas y las conclusiones de los encargados del procedimiento fundamenta la selección acordada en el acto final (ver resolución R-DCP-SICOP-01201-2024 de las 15:30 horas del 12 de agosto de 2024 reiterada en resoluciones R-DCP-SICOP-01496-2024 de las 09:35 horas del 27 de setiembre de 2024, R-DCP-SICOP-00441-2025 de las 19:58 horas del 13 de marzo de 2025, R-DCP-SICOP-00490-2025 de las 09:20 horas del 21 de marzo de 2025, R-DCP-SICOP-01224-2025 de las 15:44 horas del 04 de julio de 2025, R-DCP-SICOP-01335-2025 de las 14:41 horas del 18 de julio de 2025, R-DCP-SICOP-01430-2025 de las 11:24 horas del 31 de julio 2025, y, R-DCP-SICOP-01702-2025 de las 22:51 horas del 10 de setiembre de 2025).

Por ello, en el caso concreto la Administración se encontraba compelida a motivar debidamente el acto final del procedimiento, pues si en el mercado existen insumos de marcas diferentes a la de la marca de los equipos preexistentes en la institución, a las cuales se requirió ser compatibles y funcionales con dichos equipos; la mera referencia de la existencia de una marca con anterioridad, como lo son los monitores marca Edwards Lifesciences, adquiridos mediante las licitaciones APHSVP-002-2015 (UCI) y 2018LA-000058-2208 (Emergencias), los cuales se encuentran actualmente en uso en el centro hospitalario; no puede ser invocada sin la debida motivación, como fundamento para la exclusión de una oferta, si la incompatibilidad entre el equipo preexistente y las muestras ofertadas, no se encuentra debidamente acreditada en el expediente y de frente a las condiciones técnicas que fueron exigidas en el pliego. Como consecuencia, el recurso de apelación debe ser declarado con lugar en cuanto a este aspecto, a fin de que la Administración proceda a evaluar las ofertas conforme a derecho, garantizando la transparencia y la igualdad en la evaluación.

Finalmente, resulta importante mencionar que, la empresa D A MÉDICA al atender la audiencia inicial arguyó que, la oferta de CQ MEDICAL incumple adicionalmente porque en lugar de un set sencillo para la Partida 17, ofertó un set con reservorio, característica que como no fue solicitada en el pliego; estima que se trata de un incumplimiento. Pese a lo señalado, de conformidad con los artículos 40 y 88 de la LGCP así como 88, 90, 246 y 262 párrafo final del RLGCP, es criterio de este órgano contralor que la adjudicataria no fundamenta con la respuesta a la audiencia inicial ni aporta prueba que demuestre que la característica adicional del reservorio constituya un incumplimiento sustancial que afecte en términos de calidad, desempeño y funcionalidad el insumo ofertado por CQ MEDICAL, esto conforme al fin público y la necesidad que se pretende satisfacer en el centro hospitalario. Así entonces, no basta con invocar como defensa que la competidora apelante ofertó un bien que posee características adicionales a las requeridas en el pliego, sino que además, debe acreditarse cuál su trascendencia ante una eventual fase de ejecución.

Por lo anterior, según los motivos de hecho y derecho esbozados, se **declara con lugar** el recurso de apelación interpuesto por CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA en cuanto a la exclusión de su plica. Se anula el acto final No. 0782025220800112 de las 14:36 horas del 22 de agosto de 2025, que fue publicado a las 09:01 horas del 25 de agosto de 2025. Se ordena a la Administración realizar un nuevo análisis de las ofertas de la Partida 17 y determinar lo que en derecho corresponda, motivando debidamente la decisión que finalmente adopte. Se omite pronunciamiento sobre los demás extremos alegados por las partes al carecer de interés para los efectos de lo resuelto en la parte dispositiva de la presente resolución.

2.2.- Sobre el estudio de las ofertas en el trámite del concurso: corrección de informes.

Por otro lado, reclama **CQ MEDICAL** que en el trámite del concurso en el informe técnico originalmente emitido, la CCSS determinó el cumplimiento de su oferta en la Partida 17, pero que posteriormente, mediante correcciones de dicho informe, se varió el criterio, indicando que su oferta no cumple al no ser compatible con los equipos preexistentes en el hospital; lo cual estima que constituye una violación al debido proceso, al haberse cambiado unilateral y retroactivamente de criterio.

Sobre el particular, para este órgano contralor resulta importante señalar a la parte apelante que, mientras no se haya emitido el acto final, la Administración se encuentra facultada para realizar los estudios y correcciones que estime pertinentes a fin de determinar la idoneidad de las ofertas, de manera que la emisión de justificaciones técnicas posteriores a la originalmente vertida en fecha a secuencia No. 1700775 (0672025220800088) de las 10:48 horas del 18 de junio de 2025, como lo son la corrección del criterio técnico del 18 de julio de 2025 visible a secuencia No. 1722645, el criterio técnico firmado digital el 23 de julio de 2025 visible a secuencia No. 1726271, la justificación técnica firmada digitalmente el 22 de julio de 2025 visible a secuencia No. 1726271, y, el criterio técnico firmado digitalmente el 29 de julio de 2025 visible a secuencia No. 977295; de conformidad con los artículos 16 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP, No. 6227), así como 8 incisos a), b), c), e) y f), 40, 48, 51, 55 y 56 de la LGCP; no contravienen el trámite del procedimiento de licitación mayor, el ordenamiento ni los principios orientadores de la contratación pública, pues constituyen actos preparatorios previo a la emisión del acto final. Sin embargo, tal y como se explicó en el apartado precedente, dicha situación no exime a la Administración de motivar debidamente el acto final del procedimiento.

Conforme a los elementos de hecho y derecho arriba indicados, se declara **sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. Se omite pronunciamiento sobre los demás extremos alegados por las partes al carecer de interés para los efectos de lo resuelto en la parte dispositiva de la presente resolución.

2.3.- Sobre los alegatos en cuanto al favorecimiento de un presunto monopolio: monitores preexistentes en el centro hospitalario de la marca Edwards Lifesciences.

Finalmente, en cuanto a las manifestaciones de la apelante CQ MEDICAL referidas a un presunto monopolio, este órgano contralor debe señalar que la determinación de prácticas monopolísticas en el mercado es competencia de la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM) adscrita al Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC); lo anterior según los artículos 1, 10, 11, 12, 17 y 21 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor (Ley No. 7472), así como 1, 3, 28 a 81 de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica (Ley No. 9736). De esa manera, este órgano contralor no posee competencia para declarar la existencia de un monopolio en los términos peticionados por la empresa recurrente.

No obstante lo señalado, debe recordar la empresa recurrente que, de conformidad con los artículos 8 incisos e) y f), 40, 88 y 95 de la LGCP, así como los ordinales 88, 90 y 254 del RLGCP, la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación; siendo que la Administración se encuentra compelida a procurar atender la necesidad de la mejor manera, sin ocasionar daños a la Hacienda Pública y en ese sentido se espera de los oferentes se adhieran a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente descuidando la atención del fin público.

Ahora bien, usualmente las administraciones públicas poseen equipos o insumos en uso (preexistentes), adquiridos como resultado de la adjudicación en otros procedimientos de licitación, motivo por el cual, es criterio de este órgano contralor que el hecho de que las administraciones posean bienes de otras marcas en relación a los cuales deba existir compatibilidad dada su preexistencia en la institución, no puede ser susceptible de constituir o favorecer un monopolio, sino que es consecuencia lógica de la dinámica de la contratación pública, en la cual, conforme a las necesidades de la Administración, se van adquiriendo bienes a través del tiempo; por lo que al tenor de los principios de valor por el dinero, eficiencia y eficacia, debe procurarse adquirir los insumos o accesorios que no alteren el ciclo de vida de otros bienes que ya mantiene en uso la Administración. Sin embargo, tal y como se explicó en los párrafos precedentes, dicha situación no exime a la Administración de motivar debidamente el acto final del procedimiento.

Conforme a los elementos de hecho y derecho arriba indicados, se declara **sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, en cuanto a este aspecto. Se omite pronunciamiento sobre los demás extremos alegados por las partes al carecer de interés para los efectos de lo resuelto en la parte dispositiva de la presente resolución.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/11/2025 10:30	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22

DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/11/2025 13:30	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/11/2025 15:44	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	13/11/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-02108-2025	Fecha notificación	10/11/2025 15:55